

AC 2006\2279

Sentencia Audiencia Provincial núm. 236/2006 Córdoba (Sección 1), de 1 junio
Recurso de Apelación núm. 237/2006.

Jurisdicción: Civil

Ponente: Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVILES: responsabilidad civil: acción de repetición: procedencia: conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas: demanda dirigida frente a conductor y propietario no conductor que no es tomador del seguro: limitación de la responsabilidad al conductor exclusivamente: inexistencia de responsabilidad objetiva: falta de prueba de que el propietario fuera consciente de que al prestar el vehículo el conductor se hallaba en estado de embriaguez o en vías de estarlo.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba **declara haber lugar en parte** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia, de fecha 24-01-2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha localidad en juicio ordinario.

En la ciudad de Córdoba a uno de junio de dos mil seis.

Visto por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, el recurso de apelación interpuesto contra autos de Juicio Ordinario número 621/04, seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 8 de Córdoba, entre la compañía La Estrella, SA de Seguros y Reaseguros representada por la Procuradora Sra. García Sánchez y defendida por la Letrado Sr. Garrido Millán, contra D. Gabino (fallecido durante el trámite) y sucedido procesalmente por sus herederos, en situación de rebeldía procesal, y contra D. Santiago, representado por la Procuradora Sra. Jiménez Ortega y defendido por el Letrado Sr. García Cerezo, pendientes en esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación Procesal de la parte demandante, contra la sentencia recaída en los autos, siendo Ponente del recurso el Presidente de la Audiencia Ilmo. Sr. Don Eduardo Baena Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia con fecha 24 de enero de 2006, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de 1ª Instancia núm. 8 de Córdoba, cuya parte dispositiva dice así: «Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Isabel María García Sánchez, en nombre y representación de la entidad La Estrella, SA de Seguros y Reaseguros, contra D. Gabino (fallecido durante el trámite) y sucedido procesadamente por sus herederos) y contra D. Santiago, debo absolver y absuelvo a los referidos demandados de todos los pedimentos formulados en su contra.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento acerca de las costas causadas».

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia y por la representación de la parte demandante, se interesó la preparación de recurso de apelación, en escrito de fecha 3 de febrero de 2006, que se tuvo por preparado por resolución de 20 del mismo mes y año, emplazando a la recurrente para que lo interpusiera en el plazo legal, lo que verifico, recurso que fue admitido, y emplazándose a las contrapartes por término legal, para que presentasen escrito de oposición o impugnación, en cuyo trámite se presentó escrito de oposición al recurso por la representación procesal de D. Santiago, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, donde recibido y turnado, reuniéndose para deliberación el día 31 de mayo de 2006.

TERCERO.- En la tramitación de esta alzada se han observado las prescripciones y formalidades

legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan en aquello que contradigan los de la presente resolución.

PRIMERO.- Según sentencia de el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Gijón de 27 de marzo de 2003, confirmada en el extremo que ahora interesa por la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Asturias el 9 de junio de ese año, sobre las 4,50 horas del día 19 de marzo de 2001, Gabino, pese a tener sus facultades psicofísicas deterioradas por haber ingerido bebidas alcohólicas, ejercía la conducción del vehículo Renault Clio, matrícula PE-...-ER, asegurado en la compañía La Estrella, por las calles de aquella ciudad. Como consecuencia del estado de intoxicación etílica en que se encontraba, circulaba a gran velocidad por la calle Jovellanos y al acceder a la calle Capua derrapó, provocando la colisión de su vehículo contra una farola de alumbrado público. Al salir desplazado a consecuencia del impacto, colisionó igualmente contra los vehículos Opel Calibra, matrícula E-...-LJ, propiedad de Carlos Francisco, y Seat Toledo matrícula O-...-CG, propiedad de «Lease Plan Servicios, SA» que resultaron con desperfectos valorados en 3.668,84 euros y 3.176,49 euros respectivamente. El propietario del vehículo Seat Toledo tuvo también gastos de depósito por importe de 4.413,02 euros. La farola propiedad del Ayuntamiento resultó también con desperfectos valorados en 563,93 euros.

El vehículo conducido por Gabino era propiedad de su hermano Santiago.

Consecuencia del citado «factum» fue la condena de Gabino a la pena que recoge la sentencia y que resulta intranscendente a los efectos de esta litis así como al abono de las responsabilidades civiles, declarando la responsabilidad civil directa de la Compañía La Estrella.

La citada Compañía hizo frente al pago de las responsabilidades civiles, ascendentes a 11.822,28 euros en concepto de principal y 1.520,58 euros en concepto de intereses, y a causa de ello ejercita en la presente litis contra Gabino, conductor y tomador, y contra Santiago, propietario del vehículo, la acción de repetición que prevé el art. 7 de la LRCSCUM ([RCL 1968\690](#)), según la redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/95 ([RCL 1995\3046](#)) de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado así como el art. 15 del RD 7/2001 ([RCL 2001\126](#)) por el que se aprueba el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación a Motor.

Ambos demandados se oponen a la pretensión actora aduciendo la existencia de un seguro de responsabilidad civil voluntario que complementaría el obligatorio y que no contiene con los requisitos del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro ([RCL 1980\2295](#)) la cláusula de exclusión de cobertura si el siniestro se produce bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Además la representación procesal de Santiago sostiene que el art. 7 de LRCSO no opera contra el propietario cuando el accidente se produjo estando el vehículo «fuera de control» de éste.

La Juzgadora de instancia, en una meditada sentencia, sostiene que no cabe la acción de repetición por existir un seguro de responsabilidad civil voluntario que cubre lo no cubierto por el seguro obligatorio y, sin embargo, no contiene, con los requisitos del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro ([RCL 1980\2295](#)), la cláusula de exclusión de cobertura si el siniestro se produce bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora por entender, en esencia, que el seguro voluntario aparece configurado como un seguro supletorio, complementario y no independiente, de forma que concurriendo el seguro de suscripción obligatoria la indemnización se abonará con base en el mismo, entrando únicamente en juego el seguro voluntario para la parte de indemnización que supere la cuantía máxima prevista por el obligatorio, de forma que el seguro voluntario no se configuraría como un seguro cuya cobertura entre en juego cuando el siniestro no este cubierto por el seguro obligatorio.

SEGUNDO.- Expuestos los antecedentes de la litis y cómo esta se plantea, cabe decir que el tema relativo a si el seguro voluntario puede cubrir, dentro de la libertad de pacto, los siniestros que tengan su origen en la conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas o si, por el contrario, lo veda

el art. 19 LCS ([RCL 1980\2295](#)), dista mucho de estar resuelto conforme se desprende de la sentencia de instancia.

Ahora bien, si las partes demandadas se acogen a dicho seguro de suscripción voluntaria, lo importante, como recoge la sentencia, de la A.P. de Sevilla de 21 de septiembre de 2000 ([JUR 2001\18113](#)) citada por una de ellos, será las cláusulas existentes y como interpretarlas y, sin embargo, meritas partes ni siquiera hacen el esfuerzo de aportar el condicionado de dicho seguro para que el Órgano Judicial pueda apreciar en los términos que se encuentra redactado a fin de poder interpretar las cláusulas que contiene y su función respecto del seguro de suscripción obligatoria.

Tal falta debe perjudicar a la parte que apoya su defensa en él, teniendo como consecuencia que no puedan los demandados amparar su negativa al derecho de repetición de la actora en el seguro de suscripción voluntaria y debiéndose residenciar la cuestión en el art. 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor ([RCL 1968\690](#)).

En este sentido la sentencia de instancia no podría acogerse.

TERCERO.- Llegados a este estadio de la resolución no se pone por nadie en tela de juicio que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, pueda repetir contra el conductor del vehículo si el daño causado fuera debido a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, al amparo de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor ([RCL 1968\690](#)), según redacción dada por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/95 ([RCL 1995\3046](#)) de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, vigente cuando sucedió el siniestro, y que se recoge sin cambios en el art. 10 a) del actual Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre ([RCL 2004\2310](#)) por el que se aprueba el Texto Refundido.

Lo que sucede es que el conductor demandado, una vez iniciado el pleito y contestada la demanda, ha fallecido, entrando en juego las previsiones del artículo 16 de la LECiv ([RCL 2000\34](#), 962 y [RCL 2001](#), 1892) sobre sucesión procesal.

Como los sucesores, una vez conocidos y emplazados, no han querido comparecer, el Juzgado, conforme a Ley, declaró la rebeldía de la parte demandada.

Ahora bien, que los sucesores sean emplazados por ser llamados a la herencia del finado, y en cierto modo administradores del caudal relicto, no significa, y ello enlaza con los escritos de aquellos obrantes en autos, que pueda seguirse contra los mismos, a título particular, la condena de la parte demandada si no aceptan la herencia.

Como dice la sentencia de la A.P. de Málaga, Sección 6, de 24 de abril de 2003 ([JUR 2003\143384](#)) no cabe la menor duda de que desde la muerte del causante se abre la herencia, transmitiéndose su patrimonio en herencia yacente hasta su aceptación por los llamados a la misma en concepto de herederos, suscitándose el problema de si los llamados adquieren con carácter definitivo la cualidad de herederos «ipso iure» o cuál es el momento concreto y determinado en que se produce dicho efecto. Sobre esta particular cuestión dos soluciones se vienen ofreciendo desde un punto de vista doctrinal, bien estimar, conforme al sistema romano, que el llamamiento del sucesor por sí solo no le convierte en heredero, exigiéndose al mismo posteriormente algún acto de aceptación expresa o tácita, descansando la adquisición hereditaria en la conjunción de dos elementos, delación o llamamiento y aceptación –«ius delationis»– en cualquiera de sus modalidades, de manera que si usa bienes hereditarios aceptando se convierte en heredero, bien en forma expresa o tácita, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 999 y 1000 del Código Civil ([LEG 1889\27](#)), en tanto que, por el contrario, conforme al sistema germánico, se entiende que dicho llamamiento basta para convertirse en heredero, sin necesidad de atender a la aceptación o no de la herencia, sin perjuicio de permitirle rechazar tal cualidad dentro de un plazo determinado, dilema el apuntado que se resuelve en nuestro ordenamiento jurídico a favor del sistema romano, pues si bien algún sector doctrinal se inclina por la aplicación del germánico en base a lo dispuesto en los artículos 657 y 661 del Código Civil al establecer que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, y que los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos los derechos y obligaciones, el sector mayoritario se decanta a favor del primero de los sistemas

expresados en observancia a lo prevenido por los artículos 988, 989 y 998 del Cuerpo legal sustantivo expresado que determina que los efectos de la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, que los efectos de la aceptación y repudiación se retrotraen al momento de la muerte del causante y que la herencia podrá ser aceptada a beneficio de inventario, pura o simplemente, coligiéndose de todo ello la necesidad de que se produzca la aceptación, solución ésta que es la que se acepta por la Sala Primera del Tribunal Supremo cuando en sentencia de 27 de junio de 2000 ([RJ 2000\5909](#)), con cita expresa de clásicas anteriores de 21 de abril de 1881, 8 de julio de 1903, 17 de febrero de 1905, 12 de febrero de 1916, 6 de julio de 1920, 23 de abril de 1928, 13 de marzo de 1952 ([RJ 1952\808](#)), 27 de abril y 23 de mayo de 1955, 31 de diciembre de 1956, 8 de mayo de 1957, 31 de marzo y 4 de julio de 1959, 16 de junio de 1961, 21 de marzo de 1968, 29 de noviembre de 1976, 14 de marzo de 1978 y de otras más recientes como las de 20 de noviembre de 1991 ([RJ 1991\8415](#)), 24 de noviembre de 1992 ([RJ 1992\9367](#)), 12 de julio y 10 de octubre de 1996 ([RJ 1996\7551](#)), 9 de mayo de 1997 ([RJ 1997\3879](#)) y 20 de enero de 1998 ([RJ 1998\57](#)), se dice que «en materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código Civil ([LEG 1889\27](#)), resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuar de forma expresa o bien tácita», añadiendo a continuación que «producida la delación, el heredero –el llamado a heredar en concreto– como titular del "ius delationis" puede aceptar o repudiar la herencia, pero en tanto no acepte, como se ha dicho, no responde de las deudas de la herencia, porque todavía no se produjo la sucesión –no es sucesor, sino sólo llamado a suceder–. Si acepta responderá con sus propios bienes, salvo que la aceptación expresa tenga lugar con arreglo a lo prevenido para disfrutar del beneficio de inventario», indicando, a su vez, que el artículo 999 del Código Civil ([LEG 1889\27](#)) dice que la aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, «norma ésta que procede sustancialmente del Derecho Romano (Instituta, libro 2º, Título XIX, párrafo 7, "de heredum quelitate et differentia" con arreglo al que obrar como heredero es obrar como dueño, porque los antiguos decían herederos significa dueños), y de Las Partidas (la Ley 11, Título VI, Partida Sexta, sobre "en que manera deue el heredero tomar la heredad", se refiere a que "se puede facer por fecho: maguer non lo diga paladinamente" y se hace hincapié en la necesidad de la intención de ser heredero). Consecuentemente, tanto la doctrina jurisprudencial, como las resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado –25 de mayo de 1895, 21 de mayo de 1910, 21 de enero de 1993 ([RJ 1993\445](#)), 10 de diciembre de 1998 ([RJ 1998\10483](#)) y 25 de febrero de 1999 ([RJ 1999\743](#))–, es unánimemente clara de exigir actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia, debiendo tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar, siendo especialmente diáfanas en este sentido las sentencias de 15 de junio de 1982 ([RJ 1982\3426](#)), 24 de noviembre de 1992 ([RJ 1992\9367](#)) y 12 de julio de 1996 ([RJ 1996\5887](#))».

CUARTO.- Avanzando en el estudio de la litis, y una vez ha quedado razonado que la Aseguradora puede repetir contra el conductor, con las consideraciones complementarias motivadas por su fallecimiento una vez iniciado el pleito, surge la interrogante de si también tiene dicho derecho contra el propietario no conductor del vehículo cuando este último ha causado daño en estado de embriaguez y la aseguradora lo ha abonado a los perjudicados, que será el caso aquí contemplado.

Se viene entendiendo por la mayoría de la doctrina que el derecho de repetición viene a extenderse a todos aquellos supuestos en los que el asegurador indemniza al perjudicado pero sin estar obligado a ello frente al asegurado, afirmando la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1999 ([RJ 1999\4737](#)) que «la acción de repetición de la aseguradora puede ejercitarse también cuando frente a la acción directa del tercero perjudicado no hubiese podido oponer las excepciones que tenía contra el asegurado». En el ámbito del derecho de responsabilidad civil y seguro en materia de accidentes de circulación, el derogado Real Decreto-Ley 1301/1986, de 28 de junio ([RCL 1986\2112](#)), sólo permitía la repetición contra el propietario cuando se debiera a conducta dolosa, habiendo rechazado el Tribunal Supremo dicha acción contra el mismo, por no ser dolosa, en un caso en que éste prestó

el vehículo de su propiedad al hermano sin saber que se hallaba bajo los efectos del alcohol (STS 8 de julio de 2003 [[RJ 2003\4338](#)]). En el actual Texto Refundido de 29 de octubre de 2004 ([RCL 2004\2310](#)), se prevé en el art. 10 el meritado derecho de repetición «contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas». Por tanto, concretada la cuestión a la embriaguez, si bien está claro el derecho de repetición contra el conductor, ya no resulta llano respecto del propietario no conductor. Hay quien ha entendido, como la Sentencia de la AP de Cáceres de 2 de febrero de 2004 ([JUR 2004\81478](#)), que el propietario, por el hecho de serlo, viene obligado a soportar el derecho de repetición. Para otras, a cuya postura nos sumamos, solo se encontrará legitimado pasivamente el propietario no conductor cuando el estado de embriaguez de éste le sea imputable a aquél o cuando permita la conducción del vehículo de su propiedad por persona que se encuentre ebria o drogada o en la que existan altas probabilidades de que lo esté. Debe existir, pues, una imputación culpable contra el propietario no conductor. Reconocemos que esta tesis es la más atrevida, siendo más fácil, por atenerse a la literalidad del precepto, permitir el derecho de repetición no sólo contra el conductor ebrio, sino también contra el propietario. En concreto, el art. 15.1 a) del Reglamento de 12 de enero de 2001 ([RCL 2001\126](#)) recoge el derecho de repetición «contra el conductor, el propietario del vehículo y el asegurado, si los daños materiales y personales causados fueren debidos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas», en desarrollo del art. 7 de la Ley de 24 de diciembre de 1962 ([RCL 1962\2345](#)), en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 30 de noviembre, que tiene un contenido igual al art. 10 vigente Texto Refundido. Atendiendo a esta literalidad, la Sentencia de la AP de Alicante, Sección 5ª, de 28 de octubre de 2004 ([JUR 2005\23053](#)) sostiene que la aseguradora puede repetir contra el propietario del vehículo, sin que tenga que coincidir con el conductor, por cuanto los citados preceptos no hacen distinción y, además, se emplea la copulativa «y» en vez de la disyuntiva «o». En la misma línea se pronuncia la Sentencia de AP de Asturias, Sección 5ª, de 30 de junio de 2004 ([JUR 2004\192046](#)), entendiendo, dada la claridad del precepto, que todos los indicados –propietario, conductor y asegurado– responden solitariamente en el derecho de repetición de la aseguradora, añadiendo la Sentencia de la AP de Barcelona de 27 de julio de 2004 ([JUR 2004\217342](#)) que la Ley establece un sistema de repetición objetiva y que, por tanto, constatada la conducción bajo la influencia de alcohol, la responsabilidad del propietario del vehículo es objetiva, sin necesidad de que exista dolo. Por contra, en sintonía con la postura por la que nos inclinamos, la Sentencia de la AP de Baleares de 2 de febrero de 2005 ([JUR 2005\62641](#)) sostiene que, en realidad, la acción deberá dirigirse únicamente contra aquel o aquellos en los que concurran las circunstancias contempladas en el precepto, esto es, el dolo o la conducción en estado de embriaguez o bajo las drogas, pues los elementos subjetivos no serían comunicables de forma automática a las demás personas indirectamente relacionadas con el hecho y también mencionadas en la norma. No se inclina, pues, por una responsabilidad de carácter objetivo.

En consecuencia, y siguiendo la tesis expuesta, si el propietario no es a su vez tomador del contrato de seguro de responsabilidad civil, que sería el caso de autos, sólo si era consciente de que al prestar el vehículo a su pariente se hallaba en estado de embriaguez o en vías de estarlo, podrá de alguna forma considerársele responsable de los daños causados y repetir contra el mismo, incumbiendo la carga de la prueba a la aseguradora, prueba que no consta en el supuesto aquí enjuiciado.

A título práctico, piénsese que de no seguirse meritada doctrina las empresas de alquiler de vehículos quedarían en una situación bastante comprometida.

QUINTO.- En atención a la complejidad de tipo jurídico que rodea el supuesto de autos y las fundadas dudas de derecho que ha planteado no procede hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de La Estrella, SA de Seguros y Reaseguros contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de esta Ciudad el 24 de enero de 2006, con revocación de ella, debemos condenar y condenamos a la parte demandada de D. Gabino a pagar a la actora trece mil trescientos cuarenta y dos euros con ochenta y seis céntimos de euro (13.342,86 euros) más los intereses legales desde la interpelación judicial.

Procede desestimar la demanda deducida contra D. Santiago y todo lo anterior sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma y, con los autos originales, remítase al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.